



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 26 de Junio del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.06.2024 17:18:28 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001040-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: la solicitud de fecha 26 de junio del 2024, presentada por el magistrado Ramón Fisher Ventocilla Padilla, juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Mediante la solicitud del visto, el magistrado Ramón Fisher Ventocilla Padilla, juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, presenta la documentación que justifican la inasistencia a su centro de trabajo, pues el 25 de junio de 2024 solicitó permiso por cita médica. Obra en autos, la boleta de venta electrónica B086-00094871 por concepto de consulta ambulatoria por médico especialista, boleta de venta electrónica B088-0106876 por concepto de medicamentos, boleta de venta electrónica B058-00105976, atención médica suscrita por el Dr. Alfonso Coral Gonzales con CMP N° 50022; así como orden de entrega de medicamentos; todas datan del 25 de junio del año en curso.

Tercero.- En atención a la petición formulada, el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 02480-2008-PA/TC, fundamento 5° precisa que: "...El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 7° de la Constitución, según el cual todas las personas tienen el "derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". La protección del derecho a la salud en el artículo 13° de la Constitución se plantea como un principio rector de la política pública, social y económica del Estado, que se ejecuta a través del Poder Ejecutivo, el cual a su vez se encarga de diseñar, normar y supervisar su aplicación en forma plural y descentralizada".

Cuarto.- Por otro lado, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en sus artículos I y II del Título Preliminar establecen que: "La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Se tiene establecido que los magistrados del Poder Judicial se encuentran comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, norma que contempla en su artículo 24º que: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento". Así también, el artículo 106º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 005- 90-PCM, se establece que: "Los servidores, en casos excepcionales, debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes, debidamente justificados, no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo".

Sexto.- A tenor de lo acontecido, cabe precisar que en el numeral II) del Manual de Licencias y Permisos aprobado mediante Resolución Directoral N.º 001-93-INAP/DNP de 5 de febrero de 1993, se define al permiso como "la autorización para ausentarse en horas del Centro Laboral durante la jornada del trabajo. El permiso se inicia a petición de parte y está condicionada a las necesidades del servicio y a la autorización del jefe inmediato (...); asimismo, se ha establecido los siguientes supuestos de permiso con goce de remuneraciones: por enfermedad, por gravidez, por capacitación oficializada, por citación expresa, judicial, militar o policial y por función edil; y sin goce de remuneraciones: por motivos particulares y por capacitación no oficializada".

Octavo.- En cuanto al permiso por enfermedad, según el punto 2.2.1 del Manual de Licencias y Permisos, se otorga al trabajador para concurrir a las dependencias del Instituto Peruano de Seguridad Social o centro asistencias de su preferencia, debiendo a su retorno acreditar la atención con la respectiva constancia firmada por el médico tratante, sin la cual no se justificará el tiempo utilizado y se considerara como permiso por motivos particulares.

Noveno.- Ahora bien, de la pretensión formulada, es menester precisar que mediante la razón de fecha 25 de junio del 2024 (Expediente N.º 005374-2024-MUP-CS), el magistrado Ramón Fisher Ventocilla Padilla, comunicó que se encontraba delicado de salud; frente a ello, se emitió la Resolución Administrativa N.º 1034-2024-P-CSJAN-PJ, mediante la cual se encargó el despacho del magistrado recurrente por el lapso de tiempo de 8:00am a 2:00pm del 25 de junio, y se le requirió al mismo la presentación de la documentación pertinente para la atención de su licencia por salud. En ese sentido, de la revisión de la documentación descrita en el considerando segundo de la presente resolución, se encuentra acreditado que el magistrado Ramón Fisher Ventocilla Padilla estuvo mal de salud por lo que se le concedió permiso para que asista a su cita médica del 25 de junio del 2024, hecho que le imposibilitó acudir a su centro de labores por el lapso de tiempo antes mencionado, razón por la cual corresponde conceder permiso con goce de haber por enfermedad.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conceder permiso con goce de haber por motivos de salud -en vía de regularización- a favor del magistrado Ramón Fisher Ventocilla Padilla, juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con eficacia anticipada desde las 8:00am hasta las 2:00pm del 25 de junio del 2024.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal de esta Corte, Administración del Módulo Penal Central de esta Corte Superior de Justicia, magistrado recurrente y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/jav

